República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-97702276-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Octubre de 2021

Referencia: Sentencia EX-2021-71990952--APN-SGASAD#TFN CENCOSUD S.A. s/recurso de amparo

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Cora M. Musso (el Dr. Héctor Hugo Juárez se encuentra en uso de licencia), con la presidencia de la Vocal mencionada en segundo término, para resolver en los autos caratulados: **"CENCOSUD S.A. c/DGA s/recurso de amparo" EX-2021-71990952-APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Soria dijo:

I. El 09.08.21 la firma actora interpone recurso de amparo por mora, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero ("CA"). Se agravia de la demora excesiva de la Aduana en resolver el procedimiento de impugnación que tramita en el Expte. 16595-115-2014 contra los cargos 127, 129, 130 y 131, todos del año 2014, efectuados sobre los despachos de importación a consumo 10001IC04047131E, 10001IC04047600F, 10001IC04066794U y 11001IC04092738S. Manifiesta que el 24.04.14 promovió el procedimiento de impugnación y que, según las constancias del Sistema Informatizado de Seguimiento de Mesa General de Entradas, desde el 06.07.18, se encuentra en la División Impugnaciones (DE GVCD) por remito 487 y hasta la fecha se encuentra sin sustanciar. Agrega que, con fechas 19.02.20 y 14.05.21 solicitó el pronto despacho sin obtener resultado alguno. Afirma que existe una demora excesiva por parte de la DGA en la tramitación de las actuaciones y que desde su inicio han transcurrido más de siete años sin que se hubiera sustanciado el procedimiento y/o recaído una decisión definitiva, por lo que este lapso resulta irrazonable y excesivo con relación a los plazos fijados por el Código Aduanero para la tramitación del procedimiento. Cita el precedente de la CSJN en la causa "Hollywood Stores" del 23.04.71 ("Fallos", 279:207) y jurisprudencia que hace a su derecho. Solicita que se haga lugar al amparo y se ordene al servicio aduanero a expedirse en el plazo que se fije al efecto, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Administrador Federal de Ingresos Públicos el incumplimiento. En subsidio, plantea el recurso de retardo en el supuesto de que las actuaciones se encuentren en estado de dictar la resolución definitiva. Ofrece prueba documental y solicita que se haga lugar al amparo o, en su caso, el retardo, con costas a la DGA.

II. El 25.08.21 se notifica a la DGA a fin de que, en el plazo de ocho días, remita a este Tribunal el expediente

administrativo y produzca el informe sobre la demora imputada y la forma de hacerla cesar, de conformidad con lo previsto por los arts. 1160 y 1161 del C.A.

III. Mediante el IF-2021-84887066-APN-DTD#JGM de fecha 9.09.21, la representación fiscal produce el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas; hace su reseña y sostiene que se han cumplido las distintas etapas del procedimiento de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1053 y s.s. del Código Aduanero. Agrega que resta la toma de vista de las actuaciones y el dictado de la resolución definitiva. Afirma que, por la naturaleza de la cuestión planteada, resulta necesario dar intervención a distintas áreas del organismo a fin de dictar una resolución ajustada a derecho. Se refiere a las facultades esenciales de la Aduana y sostiene que la acción impetrada por la actora no reúne los requisitos de excepcionalidad previstos para la procedencia del recurso de amparo. Señala que éste no puede utilizarse si existen otras acciones o recursos judiciales o administrativos que satisfagan los derechos presuntamente lesionados. Cita doctrina y jurisprudencia de este tribunal. Reitera que no hay violación ilegítima y arbitraria de los plazos procesales y cita jurisprudencia de la CSJN. Concluye que no hubo demora en el trámite y que, a la fecha de la interposición del recurso, el expediente se encontraba en plazo legalmente hábil para su tramitación, por lo que solicita que se rechace el amparo, con costas.

IV. La **actuación 16595-115-2014**, registrada el 19.02.14 y que se agrega mediante IF-2021-84885297-APN-DTD#JGM, IF-2021-84885657-APN-DTD#JGM, IF-2021-84886074-APN-DTD%#GM, IF-2021-84886446-APN-DTD#JGM, IF-2021-84886696-APN-DTD#JGM y IF-2021-84886969-APN-DTD#JGM, se inicia a fs. 1 con el listado de fecha 19.02.14 de los cargos 127, 129,130 y 131 practicados con relación a las destinaciones 10001IC04047131E, 10001IC04047600F, 10001IC04066794U y 11001IC04092738S de la importadora JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. A fs. 2 se agrega el cargo VI 127/2014 del 19.02.14 respecto de la destinación 1001IC04047131E oficializada ante la aduana de Buenos Aires el 18.03.10 y que obra digitalizada con su documentación complementaria. A fs. 5/6 la Sección Industria Textil y Calzado (DI FIM) emite el dictamen técnico -sin fecha- y determina el valor en aduana de la mercadería. A fs. 7 se agrega el cargo VI 128/2014 del 19.02.14 respecto de la destinación 1001IC04047133G oficializada ante la Aduana de Buenos Aires el 18.03.10 y que obra digitalizada con su documentación complementaria. A fs. 10/11 la Sección Industria Textil y Calzado (DI FIM) emite el dictamen técnico -sin fecha- y determina el valor en aduana de la mercadería. A fs. 12 se agrega el cargo VI 129/2014 del 19.02.14 respecto de la destinación 1001IC04047600F oficializada ante la Aduana de Buenos Aires el 19.03.10 y que obra digitalizada con su documentación complementaria. A fs.15/16 la Sección Industria Textil y Calzado (DI FIM) emite el dictamen técnico -sin fecha- y determina el valor en aduana de la mercadería. A fs. 17 obra el cargo VI 130/2014 del 19.02.14 respecto de la destinación 1001IC04066794U oficializada ante la Aduana de Buenos Aires el 21.04.10 y que obra digitalizada, con las constancias del acta de denuncia y la liquidación del item 1 (sin fecha ni número) y demás documentación complementaria. Obra el dictamen técnico de la Sección Industria Textil y Calzado (DI FIM) parcialmente escaneado y sin fecha. A continuación, parcialmente escaneado y sin foliar, se agrega el cargo VI 131/2014 (no consta la fecha) respecto de la destinación 1101IC04092738S oficializada ante la Aduana de Buenos Aires el 16.05.11 y que obra digitalizada con su documentación complementaria. A fs.25/26 la Sección Industria Textil y Calzado (DI FIM) emite el dictamen técnico -sin fecha- y determina el valor en aduana de la mercadería. A fs. 27, mediante notificación SICNEA del 27.09.13, se hace saber a la importadora que se desestimó el método de valoración previsto por el art. 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del art. VII del GATT. A fs. 28, mediante la Nota 136/2014 (SE ITYC) de fecha 19.02.14, la Sección Industria Textil y Calzado eleva a la División Bienes Intermedios y de Consumo el Resumen VI 54/2014 relativo a la determinación del valor en aduana de las destinaciones involucradas en autos y el presunto perjuicio fiscal. A fs. 29/33 se agregan las impresiones de pantalla de fecha 16.01.14, correspondientes a los identificadores de las garantías 10001012333T, 100010122335V, 10001012169D, 11001023794K y 11001023793J. A fs. 34, mediante Nota 361/2014 (DI BINC) del 19.02.14, la División Bienes Intermedios y de Consumo eleva las actuaciones al Departamento Gestión de Fiscalización de Importación. Obra sello de ingreso de fecha 24.02.14. A fs. 35, con la Nota 283/2014 (DE GFM) del 26.02.14, la mencionada dependencia remite las actuaciones a la División Gestión Recaudatoria de Importación y obra el sello de salida en la misma fecha. A fs. 36 se agrega la impresión de pantalla del Sistema Registral de la AFIP y a fs. 37/46 se notifica a la importadora mediante las notificaciones SICNEA de fecha 10.04.14, las liquidaciones e intimaciones de pago de los cargos. A fs. 47/57 se agregan las impresiones de pantalla del Histórico de

Liquidaciones y consulta de garantías del SIM correspondiente a las destinaciones involucradas en autos. Atento a la impugnación interpuesta por la importadora y a lo solicitado a fs. 58, mediante Nota 589/14 (DV GRIM) del 28.04.14, se remiten las actuaciones a la División Impugnaciones (DI FIIM). Obra el sello de salida en la misma fecha y de entrada del 29.04.14. A fs. 61/71 la firma importadora interpone el recurso de impugnación -el 24.04.14- y acompaña prueba documental respaldatoria del valor declarado (fs. 75/129). A fs. 130, con fecha 26.05.14, se intima al letrado a acreditar personería, de lo cual se notifica mediante el SICNEA a fs. 131 (27.05.14) y cumple a fs. 132/139. A fs. 140, con fecha 23.06.14, la División Impugnaciones tiene por presentado al letrado de la firma recurrente y ordena la remisión a la División Gestión Recaudatoria de Importación (hay un sello de entrada de fecha 30.06.14). A fs. 141 obra el comprobante de la liquidación manual 14001LMAN076396K y a fs. 142 la consulta de liquidación del SIM correspondiente a la cancelación del cargo VI 128/2014. A fs. 143 mediante Nota 1017/2014 (DV GRIM) del 30.06.14 (obra sello de salida de la misma fecha). A fs. 145, con fecha 11.08.14 se tiene por deducido el procedimiento de impugnación, se abre la causa a prueba y se ordena la remisión de las actuaciones a la Sección Industria Textil y del Calzado a fin de ampliar el informe técnico. Con fecha 19.08.14, la firma recurrente interpone recurso de revocatoria (el cual se desestima a fs. 152 y vta.) y a fs. 149/151 acredita el diligenciamiento de oficios. A fs. 156, con fecha 4.09.14 se proveen los oficios reiteratorios solicitados. A fs. 157/159 y 160/195 ref. se produce la prueba informativa ofrecida por la recurrente. A fs. 196ref. mediante Nota 18/2015 (DV IMPUG) del 9.03.15, la División Impugnaciones señala que habiendo finalizado el período de prueba, remite las actuaciones a la División Bienes Intermedios y Consumo a los fines de su competencia. Obra el sello de salida con fecha 10.04.15. A fs. 197 se inicia el procedimiento de análisis de valor/fiscalización el 22.06.16. A fs. 198/202, mediante Nota 25/16 (SE ITCA) la Sección Industria Textil y Calzado emite el informe técnico y a fs. 204 la División Bienes Intermedios y Consumo lo ratifica con la Nota 84/16 (DV BICO) del 25.06.16. A fs. 205, mediante notificación SICNEA del 1.07.16 se ponen los autos para alegar. A fs. 207, la firma recurrente solicita que pasen a sentencia, lo cual se provee a fs. 208 (8.05.17). A fs. 210, mediante Nota 74/2018 (DV MGV) del 21.03.18, se solicita a la Sección Industria Textil y Calzado la agregación del antecedente utilizado para el ajuste de valor (obra el sello de ingreso en la misma fecha). A fs. 211/223 se agregan los antecedentes y, en virtud de un error incurrido al agregarse uno equivocado respecto del cargo VI 127/2014, se dejó sin efecto el mismo en la Nota 103/18 (SE ITCA) de fs. 224. A fs. 225 la División Bienes Intermedios y de Consumo ratifica dicho informe (28.06.18). A fs. 226ref./242ref. mediante SIGEA 16595-115-2014/4 la recurrente denuncia fusión por incorporación y acompaña documental (18.12.18). A continuación, se agrega el SIGEA 16595-115-2014/5 por el cual la firma recurrente solicita el pronto despacho (23.08.19) y con fecha 28.08.19 se ponen las actuaciones a disposición de la recurrente a fin de tomar vista. En la misma fecha, la actora solicita extracción de copias -con suspensión de plazos- y toma vista de las actuaciones. Se agrega el alcance SIGEA 16595-115-2014/6 correspondiente al pedido de pronto despacho del 19.02.20. El 3.02.21 se dispone el giro de las actuaciones a un nuevo instructor y con fecha 14.05.21 se agrega el nuevo pronto despacho presentado mediante EX-2021-00500507-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. A continuación, obran las impresiones de pantalla del SIM de fecha 3.08.21.

V. El 13.10.21 se elevan los autos a la Sala “E”, por lo que la causa ha quedado en estado de dictar sentencia.

VI. El art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora en materia aduanera prevé que *“La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”*. Este último requisito se encuentra debidamente acreditado con la prueba documental (RE-2021-71988726-APN-SGASAD#TFN y RE-2021-71988916-APN-SGASAD) que demuestra que, con fechas 19.02.20 y 14.05.21, respectivamente, la actora solicitó ante la Aduana el pronto despacho del procedimiento de impugnación, registrados bajo las actuaciones SIGEA n.º 16595-115-2014/6 y EX-2021-00500507-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, así como el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la DGA se expidiera.

VII. Corresponde resolver si se ha producido la demora del art. 1160 del Código Aduanero. De conformidad con la reseña

de las actuaciones administrativas, el trámite del recurso de impugnación iniciado el 19.02.14 cumplió con las etapas procesales previstas, con el agregado de las destinaciones respecto de las cuales se formularon los cargos y la intervención de las áreas competentes, siendo el último el de fecha 28.06.18, por el cual la División Bienes Intermedios y Consumo ratifica la Nota 103/18 (SE ITCA) de fs. 224 que agrega los antecedentes que dieron lugar al ajuste de valor y deja sin efecto el cargo VI 127/14. Se puede observar que, desde esa fecha no hubo movimiento de las actuaciones hasta más de un año después, con la presentación del pronto despacho del 23.08.19, que dio lugar a que el 28.08.19, se pusieran las actuaciones a disposición de la recurrente a fin de tomar vista. La amparista tomó vista de las actuaciones el 28.09.19. A partir de ese acto, se advierte una nueva demora en el trámite. Desde el 28.09.19 hasta la interposición del recurso de amparo (el 9.08.21), descontando los períodos de feria ordinaria y extraordinaria, transcurrieron 11 meses (3 meses del año 2019 -octubre a diciembre-, febrero-mitad de marzo 2020 y diciembre 2020 y febrero-mitad de julio 2021) sin haberse dictado ningún acto útil. Nótese que los pedidos de pronto despacho solicitados por la amparista 19.02.20 y 14.05.21, fueron agregados a las actuaciones y motivaron la designación de un nuevo instructor (el 3.02.21) y la agregación de las impresiones de pantalla del SIM del 3.08.21. Siendo ello así, se tiene por configurada la demora excesiva de art. 1160 del CA. Debe aplicarse en autos el criterio sentado por la Corte Suprema in re “HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO” (sentencia fecha 23.04.1971) que establece que debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre generado por la espera de un tiempo que excede el razonable. En consecuencia, corresponde hacer lugar al amparo interpuesto y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de impugnación iniciado mediante la actuación 16595-115-2014, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma CENCOSUD S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de impugnación iniciado mediante la actuación 16595-115-2014, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación que antecede, SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma CENCOSUD S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de impugnación iniciado mediante la actuación 16595-115-2014, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Musso por encontrarse el Dr. Juárez en uso de licencia (art. 1162 del C.A. y art. 59 del RPTFN).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.13 14:28:34 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.13 22:40:28 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.13 22:40:29 -03:00